

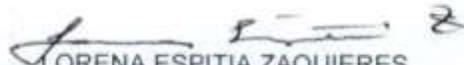


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SOL MARIA CADENA DE SANCHEZ CONTRA EL DEPARTAMENTO DE CORDOBA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA, ALCALDIA MUNICIPAL DE SAHAGUN Y/O MUNICIPIO DE SAHAGUN – FONDO MUNICIPAL DE SAHAGUN RADICADO No. 23-001-31-05003-2021-00175.**

**SECRETARIA - MONTERÍA, OCTUBRE 21 DEL 2021**

**Señor Juez:** informo a usted, que la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **SOL MARIA CADENA DE SANCHEZ** a través de apoderado judicial contra **DEPARTAMENTO DE CORDOBA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA, ALCALDIA MUNICIPAL DE SAHAGUN Y/O MUNICIPIO DE SAHAGUN – FONDO MUNICIPAL DE SAHAGUN** adecuó la demanda al procedimiento ordinario laboral, por lo que está pendiente su admisión. - **PROVEA.**



LORENA ESPITIA ZAQUIERES

**SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO. MONTERÍA, OCTUBRE VEINTIUNO (21) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Revisada por el Despacho la anterior demanda Ordinaria Laboral promovida por **SOL MARIA CADENA DE SANCHEZ** a través de apoderado judicial contra **DEPARTAMENTO DE CORDOBA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA, ALCALDIA MUNICIPAL DE SAHAGUN Y/O MUNICIPIO DE SAHAGUN – FONDO MUNICIPAL DE SAHAGUN** y con solicitud de vinculación de las entidades **UGPP, CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA y COLPENSIONES** se avoca para su estudio, a fin de establecer si se encuentran suplidos a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo el 25 del C. P. L., modificado por la ley 712 de 2001 del estatuto procesal del trabajo y el Decreto Legislativo No 806 de 2020, y considera:

### **1. Hechos**

De los hechos de la demanda se denota por su ausencia circunstancias de modo tiempo y lugar relativo a las vinculadas UGPP, CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA y COLPENSIONES, así como pretensión alguna que haga mención a dichas entidades como posibles vinculadas en la presente demanda, pues el

argumento utilizado por el libelista de forma genérica, (Artículo 61 del CGP LITISCNOSORTES NECESARIO) no trae consigo motivación jurídica y particular que sirva como soporte para iniciar la presente demanda contra dichas entidades, pues no indica las razones de su integración.

Aunado a lo anterior el libelista demanda principalmente al DEPARTAMENTO DE CORDOBA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA, ALCALDIA MUNICIPAL DE SAHAGUN Y/O MUNICIPIO DE SAHAGUN – FONDO MUNICIPAL DE SAHAGUN, sin que en las pretensiones haga alusión al MUNICIPIO DE SAHAGUN, es decir, si bien es cierto que requiere la vinculación de dichas entidades, incluida al MUNICIPIO DE SAHAGUN como demandada principal, también lo es que no fundamenta sus integraciones de forma clara. Por lo que el libelista deberá subsanar dichas falencias ajustando el sustrato factico como el pretensor en atención a lo venido estudiado anteriormente.

## **2. Reclamación administrativa - Artículo 6 del CPTSS**

Se observa que no cumple con lo dispuesto en el artículo 6 del CPTSS, es decir, las acciones contenciosas dirigidas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública, solo podrán iniciarse cuando se haya agotado dicha reclamación administrativa, esto es, la simple reclamación escrita efectuada por el trabajador o el servidor público a su empleador sobre el derecho cuyo reconocimiento pretenda, circunstancia que no acreditó la parte actora.

Para el caso en cuestión, en la demanda no se aportó la prueba tendiente a demostrar el agotamiento de la reclamación administrativa correspondiente, dado que se trata de una acción judicial promovida contra varias entidades públicas, es decir, no obra en el plenario las reclamaciones administrativas en donde se pueda establecer la reclamación sobre los derechos pretendidos por vía judicial.

## **3. Ausencia del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020**

Relativo al envío de la demanda a través de correo electrónico.

La parte actora al presentar la demanda no acreditó el envío de la demanda y sus anexos de manera simultánea por medio de correo electrónico a las entidades que pretende su vinculación, esto es UGPP, CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA y COLPENSIONES. En consecuencia, debe actuar en armonía con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Corolario de lo anterior, y de conformidad con las normas transcrita, se le conminará para que proceda con tales exigencias legales, esto es:

- Subsanan lo relativo a la reclamación administrativa.

- Subsanan lo relativo a los hechos y pretensiones atendiendo a los sujetos que conforman la parte pasiva entendiéndose que deberá agregar numeral en relación a lo estudiado con anterioridad.
- Acreditar el envío de la demanda y sus anexos de manera simultánea por medio de correo electrónico a las vinculadas **UGPP, CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA y COLPENSIONES.**
- Aunado a ello debe presentar constancia del envío vía correo electrónico a las demandadas y vinculadas de la demanda subsanada.

Bajo los anteriores presupuestos no queda otra alternativa que dar aplicación al artículo 28 CPL, modificado ley 712 de 2001 artículo 15, esto es, devolver la demanda y sus anexos a la actora, dándole 5 días para que subsane las deficiencias que se han señalado.

Por lo anotado, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora, para que dentro del término de 5 días subsane las deficiencias señaladas anteriormente, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** al demandante y su apoderado judicial para que a través de la dirección electrónica: [j03lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) presente el escrito de subsanación de demanda, así como la acreditación del envío por email de la demanda subsanada y sus anexos a la parte demandada.

**TERCERO: PROCEDASE** a la inmediata notificación a la parte demandante en este proceso.

**CUARTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA** el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Mayra Del Carmen Vargas De Ayus**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 003**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f60979063d55d706cf753552167fe9e9b06cb2fd2d994161a90f424064cafe9**

Documento generado en 21/10/2021 02:54:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**